



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 184 Fecha: 09 NOV. 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 366 -2022- Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 NOV. 2022

VISTOS:

El Informe N° 000279-2022-GRC/STPAD, de fecha 08 de noviembre de 2022, el Oficio N° 080-2021-GRC/OCI, de fecha 25 de marzo de 2021 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N°30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

Que, mediante Oficio N°080-2021-GRC/OCI, de fecha 25 de marzo de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao remitió al Gobernador Regional del Callao, el Informe de Servicio de Control Específico N°003-2021-2-5355-SCE, en relación al Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional del Callao, denominado: "Pago de beneficios derivados de negociación colectiva a funcionarios y servidores públicos que desempeñaron cargos de confianza y dirección", a través del cual se recomiendo disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que corresponda a los funcionarios y/o servidores involucrados, entre los que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg:..... Fecha: 09 NOV. 2022



se encuentran los servidores **Carlos Antonio Solís Gayoso, Diofemenes Arístides Arana Arriola y Víctor Vladimir Paredes Heredia;**

Que, mediante Memorando N° 256-2021-GRC/GGR, de fecha 06 de abril de 2021, El Gerente General Regional remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretaría Técnica", el Informe de Control Específico N°003-2021-2-5355-SCE, para que se inicie las acciones de deslinde correspondientes;

Que, previo al análisis de la prescripción, es menester precisar que del Informe de Control Específico N°003-2021-2-5355-SCE, se les atribuye a los servidores **Carlos Antonio Solís Gayoso, Diofemenes Arístides Arana Arriola y Víctor Vladimir Paredes Heredia**, en el ejercicio de sus funciones lo siguiente:

"Carlos Antonio Solís Gayoso, identificado con DNI N°07961174, Gerente de Administración, durante el periodo de gestión de 05 de enero de 2015 al 03 de enero de 2018, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 10 de 05 de enero de 2015, finalizando su designación con Resolución Ejecutiva Regional N° 6 de 03 de enero de 2018, se le notificó por edicto publicado en el diario oficial El Peruano el día lunes 08 de marzo de 2021, sin embargo, el funcionario no se apersonó a recabar la comunicación del Pliego de Hechos.

Se le identifica responsabilidad por haber emitido los proveídos de 23 y 25 de enero, 22 de febrero, 22 de marzo, 24 de abril, 23 de mayo 23 y 27 de junio, 19 de julio, 22 y 23 de agosto, 21 de setiembre, 20 de octubre, 22 de noviembre, y 20 de diciembre de 2017, con pase a la Oficina de Contabilidad, los cuales cuentan con visto en el sello "V°B° CASG56 - Gerente de Administración", a través de los cuales tramitó y aprobó o autorizó el pago de las planillas de pago del año 2017 del personal bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, dichos proveídos se consignaron en los informes n°s 80, 104, 78, 105, 227, 225, 334, 333, 451, 448, 551, 579, 692, 698, 708, 783, 785, 905, 907, 920, 1016, 1017, 1123, 1125, 1231, 1230, 1360 y 1361-2017-GRC/GA-ORH que obran en los comprobantes de pago de acuerdo al detalle del cuadro N° 7, pese a que las planillas incluyeron beneficios económicos derivados de laudos arbitrales tales como, bonificación por escolaridad», prestaciones alimentarias, bonificación por cierre de pliego, movilidad supeditada a laudo, retorno vacacional, asignación familiar, bonificación por el día del Callao, pagados a favor de funcionarios con poder de decisión y los que desempeñaron cargos de confianza o dirección.

Cabe indicar, que el funcionario percibió los citados beneficios económicos conforme se advierte en las planillas de pago que le fueron alcanzadas a través de los informes detallados en el párrafo precedente, emitidos por la Oficina de Recursos Humanos, así como en sus boletas de pago las cuales cuentan con la firma del funcionario en señal de recepción en cuyo detalle de ingresos se advierten los conceptos económicos derivados de laudos arbitrales.



Así también, por emitir el informe N° 425-2017-GRC/GA de 4 de abril de 2017, el informe N° 537-2018-RC/GA de 27 de abril de 2017 y el informe n. ° 538-2017-GRC/GA de 27 de abril de 2017, solicitando la certificación presupuestal para la adquisición de vales de consumo por el día de la madre, el día del padre y canas/as para ser entregadas en julio del año 2017, que obran en los comprobantes de pago de acuerdo al detalle del cuadro n°11, los cuales fueron aprobados por negociaciones colectivas y laudos arbitrales y beneficiaron a funcionarios con poder de dirección.

Diofemenes Aristides Arana Arriola, identificado con DNI N°25653352, Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, durante el periodo de gestión del 10 de julio de 2017 al 10 de abril de 2018, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°306, de fecha 10 de julio de 2017, finalizando su designación con Resolución Ejecutiva Regional N°135, de fecha 10 de abril de 2018 (...).

En tal sentido, se identificada responsabilidad por haber emitido y aprobado, las certificaciones de crédito presupuestario – notas N°14 y 15, de fecha 22 de enero de 2018, N° 18 de 24 de enero de 2018, N°s 98, 99 y 104 de 21 de febrero de 2018, n°s 156 y 157 de 20 de marzo de 2018 y N°179 de 27 de marzo de 2018.

Así también, por emitir el Informe N°1756-2017-GRC/GRPAT-OPT, de 20 de setiembre de 2017, emitiendo la certificación de crédito presupuestario para la adquisición de vales por el mes de diciembre del año 2017 por el importe de S/. 894 000, 00, que obra en los comprobantes de pago según el detalle del cuadro N° 11, y emitir el Informe N°642-2018-GRC/GRPPAT-OPT, de 13 de marzo de 2018, para la adquisición de vales de consumo para ser entregados en los meses de mayo, junio, julio y diciembre de 2018 emitiendo la certificación de crédito presupuestario por el importe de S/. 1 869 675,00, indicando que las mismas se enmarcaban en la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no obstante que dichos beneficios económicos de bonificación por el día de la madre, el día del padre, canastas en los meses de julio y diciembre, derivan de pactos colectivos y beneficiaron a funcionarios con poder de decisión y los que desempeñaron cargos de confianza o dirección siendo el funcionario una de las personas que recibió dichos vales, conforme se evidenció en los padrones de entrega de vales remitido por la Oficina de Recursos Humanos a la comisión de control a través del Oficio N°027-2021-GRC/GA/ORH de 20 de enero de 2021 y Oficio N°001-2021-GRC/GA-ORH, de 04 de enero de 2021.

(...)

Víctor Vladimir Paredes Heredia, identificado con DNI N°07824753, Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, durante el periodo de gestión de 09 de mayo de 2019 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 160 de 09 de mayo de 2018 y finalizando su designación con Resolución Ejecutiva Regional N°443 de 19 de diciembre de 2018 (...)

En tal sentido, se identifica responsabilidad por haber emitido y aprobado, las

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 187 Fecha: 01/12/2022



65

certificaciones de crédito presupuestario – notas emitidas N° 317, 318, 320 de 21 de mayo de 2018, N°s 417, 418 y 419 de 20 de junio de 2018, N° 471 de 10 de julio de 2018, N° 473 de 11 de julio de 2018, N° 520 de 23 de julio de 2018, N° 521 y 528 de 24 de julio de 2018, N° 602, 603 y 604 de 23 de agosto de 2018, N° 658, 659 y 660 de 21 de setiembre de 2018, N° 744 de 19 de octubre de 2018, N° 746, 747 de 20 de octubre de 2018, N° 827, 828 y 829 de 20 de noviembre de 2018, N° 838 de 26 de noviembre de 2018, N° 858 de 09 de diciembre de 2018, N° 895 de 29 de diciembre de 2018 y N° 896 y 902 de 20 de diciembre de 2018, para el pago de las planillas de pago del año 2018 del personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, pese a que las planillas incluyeron beneficios económicos derivados de laudos arbitrales tales como, prestaciones alimentarias, movilidad supeditada a laudo, retorno vacacional, asignación familiar, bonificación por el día del Callao, a favor de los funcionarios con poder de decisión y los que desempeñaron a cargos de confianza o dirección.”

Que, el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, señala que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”;

Que, en concordancia a ello, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, por su parte, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.°101-2015-SERVIR-PE, señala que: “(...) cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad ”;

Que, aunado lo anterior, es relevante tener en cuenta que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció lo siguiente: “26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N°30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
 GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.:..... Fecha:.....

09 NOV. 2022

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena N°002-2020-SERVIR/TSC concerniente al cómputo del plazo de prescripción para el inicio de un PAD derivado de un informe de control “... se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”;

Que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta¹;

Que, en ese sentido, de la evaluación de los hechos y de la normativa expuesta precedentemente, para el presente caso, se advierte que los hechos que se le imputan a los servidores: i) **Carlos Antonio Solís Gayoso**, en su condición de Gerente de Administración, se suscitaron entre el 23 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017; ii) **Diofemenes Arístides Arana Arriola**, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, se suscitaron entre el 22 de enero de 2018 al 27 de marzo de 2018; y iii) **Víctor Vladimir Paredes Heredia**, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, se suscitaron entre el 21 de mayo de 2018 al 20 de diciembre de 2018, y teniendo en consideración la normativa expuesta precedentemente, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores en mención decae, cuando se trata de un informe de control, en el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, esto es, desde computada la falta disciplinaria, (en el caso del servidor **Carlos Antonio Solís Gayoso**, a partir del 20 de diciembre de 2017, en el caso del servidor **Diofemenes Arístides Arana Arriola**, a partir del 27 de marzo de 2018 y en el caso del servidor **Víctor Vladimir Paredes Heredia**, a partir del 20 de diciembre de 2018²);

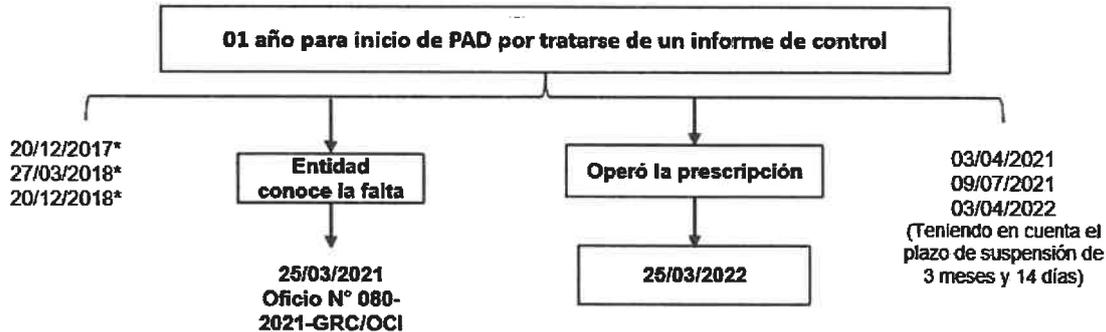
Que, en ese orden de ideas, se tiene el plazo de un (01) año calendario para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario desde la toma de conocimiento de parte del funcionario a cargo de la conducción de la entidad, en el presente caso, la Gobernación Regional del Callao, por lo cual, el plazo máximo para iniciar el procedimiento a los servidores antes mencionados, correspondía hasta el 25 de marzo de 2022, conforme se gráfica a continuación:

¹ Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

² BACA ONETO, Víctor Sebastián. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)”. Revista Derecho & Sociedad, Núm. 37, 2011, p.269, en cuanto a las infracciones continuadas precisa que se trata de un supuesto “en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 184 Fecha: 09 NOV. 2022



* Los hechos que se le imputan al servidor **Carlos Antonio Solís Gayoso**, se suscitaron entre el 23 de enero de 2017 al 20 de diciembre de 2017.
Los hechos que se le imputan al servidor **Diofemenes Arístides Arana Arriola**, se suscitaron entre el 22 de enero de 2018 al 27 de marzo de 2018.
Los hechos que se le imputan al servidor **Víctor Vladimir Paredes Heredia**, se suscitaron entre el 21 de mayo de 2018 al 20 de diciembre de 2018.

Que, sobre el particular, se advierte que el Titular de la Entidad tomó conocimiento con fecha 25 de marzo de 2021, a través del Oficio N°080-2021-GRC/OCI, por lo que, a la fecha de recepción del Informe de Control, no habían transcurrido los tres (03) años desde la fecha en que se suscitaron los hechos, por ende, al tratarse que la denuncia proviene de un informe de control, se tendrá en cuenta el computo de plazo de un (1) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, en el presente caso, el plazo máximo para instaurar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores **Carlos Antonio Solís Gayoso**, en su condición de Gerente de Administración, **Diofemenes Arístides Arana Arriola**, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación y **Víctor Vladimir Paredes Heredia**, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, correspondía hasta el 25 de marzo de 2022;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, ese orden de ideas, el artículo IV, inciso i) del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, del análisis de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la potestad para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores **Carlos Antonio Solís Gayoso**, en su condición de Gerente de Administración, **Diofemenes Arístides Arana Arriola**, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación y **Víctor Vladimir Paredes Heredia**, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, respecto a los hechos descritos en el Informe de Control Especifico N°003-2021-2-5355-SCE, se encuentra prescrita; por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
GISELLA ERIKA VILLANUEVA OCHOA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 189 Fecha:

09 NOV. 2022

la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para disponer el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **Carlos Antonio Solís Gayoso**, en su condición de Gerente de Administración, **Diofemenes Arístides Arana Arriola**, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación y **Víctor Vladimir Paredes Heredia**, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Control Específico N°003-2021-2-5355-SCE, recaídos en el Expediente N°077-2021/STPAD, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los servidores **Carlos Antonio Solís Gayoso**, en su condición de Gerente de Administración, **Diofemenes Arístides Arana Arriola**, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación y **Víctor Vladimir Paredes Heredia**, en su condición de Jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remita copia de la presente resolución y actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, previo diligenciamiento de la notificación señalada, para que proceda a evaluar el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 **GOBIERNO REGIONAL CALLAO**
.....
MG. ANA MARÍA NATHALY MONTÓYA RUALES
Gerente General Regional

4

4

4

4